#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

### LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 73

Fecha Estado: 23/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120090015900	Ordinario	JUAN DAVID RUIZ RESTREPO	RAMON EMILIO MEJIA	Auto requiere realiza control de legalidad y requiere	20/05/2022
05615310300120160036400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO	Auto que aprueba auto aprueba avaluo y requiere	20/05/2022
05615310300120170033200	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO GARCIA GIRALDO	NICOLAS ANTONIO AGUDELO GUTIERREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/05/2022
05615310300120180012800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	PROMOTORA FRANCISCANA SAS	Auto nombra peritos	20/05/2022
05615310300120180022500	Ordinario	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	MARINA RINCON VELASQUEZ	Auto que ordena notificar	20/05/2022
05615310300120180025300	Verbal	BEATRIZ BETANCUR URIBE	HEREDEROS DE BERNARDO ANDRES SOTO BETANCUR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admite reforma a la demanda	20/05/2022
05615310300120180025900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	DAVID SANTIAGO LOPEZ CASTAÑEDA	Auto que decreta terminado el proceso termina proceso por pago	20/05/2022
05615310300120190013900	Verbal	EVENGELISTA CHARA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/05/2022
05615310300120190014200	Ejecutivo Singular	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	DANNY HARRISON ROJO SARRAZOLA	Auto fija fecha remate	20/05/2022

ESTADO No. 73

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120190032900	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO	NATURAL XTREM S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/05/2022
05615310300120190034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUILLERMO ANTONIO LOPEZ GOMEZ	JESSICA LORENA LOOR CROCKETT	Auto corre traslado	20/05/2022
05615310300120200006100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO	CESAR DE JESUS HINCAPIE PEREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	20/05/2022
05615310300120210017000	Verbal	EMMANUEL BLANDON RESTREPO	COOPETRANSGUR	Auto resuelve solicitud rechaza llamamiento en garantias franklin	20/05/2022
05615310300120210017000	Verbal	EMMANUEL BLANDON RESTREPO	COOPETRANSGUR	Auto que fija fecha	20/05/2022
05615310300120210017000	Verbal	EMMANUEL BLANDON RESTREPO	COOPETRANSGUR	Auto resuelve solicitud auto rechaza llamamiento en garantias	20/05/2022
05615310300120210017000	Verbal	EMMANUEL BLANDON RESTREPO	COOPETRANSGUR	Auto resuelve solicitud rechaza llamamiento en garantias jaime	20/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 23/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL SECRETARIO (A)



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIQUÍA.

#### VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: ORDINARIO- REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE: JUAN DAVID RUIZ RESTREPO** 

DEMANDADO: LUZ ADRIANA SALDARRIAGA MUÑOZ Y OTROS

**RADICADO No.** 056153103001-2009-00159

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.367 realiza control de legalidad y requiere

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., este despacho judicial, estableció que existen algunas omisiones en desarrollo de las presente diligencias, las cuales se hace necesario corregir pues resultan de total importancia para el adecuado desarrollo de las presentes diligencias; veamos,

Sea lo primero manifestar, que, revisada la totalidad del contenido del proceso hibrido (físico y digital), se tiene que no reposa en ninguno de ellos, el llamado informe de la inspección judicial realizada al bien objeto de la litis, y la cual fue decretada como prueba de oficio, siendo necesario auscultar sobre ello, requiriendo a los intervinientes a fin de que informen, alleguen todo lo que tengan en su poder, fotos, grabaciones, e.t.c., que permitan conocer lo que en su momento se realizó por parte del Despacho.

Dicho esto, y en aras de garantizar el correcto devenir de las actuaciones y en procura de evitar anomalías en el trámite, se procede con la adopción de las medidas pertinentes. Por ello se,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que en aplicación analógica del artículo 126 del C.G.P., alleguen con destino a este despacho judicial los elementos que tengan en su poder y que permitan

reconstruir el informe que arrojo la inspección judicial adelantada el día 19 de junio de 2019 (fotos, grabaciones, documentos, e.tc.). Lo anterior en aras de continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento del numeral anterior se les concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45f4ecc69c1675e7782c10accfbdef18420e7ecbc9a3725a169106ea80c1047

Documento generado en 20/05/2022 01:53:54 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO

**RADICADO No.** 056153103001-2016-00364-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.366 Aprueba avalúo y requiere

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se declara aprobado el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-30723 de propiedad del accionado JESUS ALBEIRO SERNA OROZCO, toda vez que el dictamen rendido por el perito avaluador LUIS EDUARDO LONDOÑO RAMIREZ no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes.

De otro lado, previo a fijar fecha y hora para la diligencia de remate se ordena requerir a la parte demandada para que proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante auto 455 del 24 de noviembre de 2020, y en el cual se le solicitó aportara la copia de la escritura pública 1449 del 2 de julio de 2013 de la Notaria Primera de Rionegro a fin de proceder a oficiar nuevamente a la AERONAUTICA CIVIL para que se sirva indicar sobre las actuaciones adelantadas sobre el inmueble objeto de medida cautelar en las presentes diligencias y sobre el cual pesa una anotación por parte de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

**Firmado Por:** 

# Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8ae1ef22eb10b741474c3d3bab672275ccfdd06961acf813e3685893c28f70

Documento generado en 20/05/2022 09:40:34 AM



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO – ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE**: JUAN FERNANDO GARCÍA GIRALDO

**DEMANDADO:** NICOLÁS ANTONIO AGUDELO GUTIÉRREZ

**RADICADO No.** 05615-31-03-001-2017-00332-00

## AUTO SUSTANCIACION NO. 317 – AUTO NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE -

Teniendo en cuenta que el demandado NICOLÁS ANTONIO AGUDELO GUTIÉRREZ confirió poder a un abogado para que actuara en su representación, el Despacho en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, lo tiene notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 23 de noviembre del 2017 y las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Para efectos del traslado de la demanda, se ordena remitir vínculo del expediente electrónico al apoderado del demandado al email luisalfredohenao@hotmail.com de manera concomitante al momento de la notificación por estados del presente auto. Artículo 91 C.G.P.

Téngase para los efectos subsiguientes como cuenta electrónica del citado demandado luisalfredohenao@hotmail.com

Consecuente con ello, se le reconoce personería para actuar al Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO con T.P. 90.711 del C.S.J. para representar los

intereses de la parte aquí demandada conforme los términos y facultades a él conferidos.

## NOTIFÍQUESE,

## **HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d22135c23f015871e57047c72c4f6c2c7e3cfe63e57ef607f899e48a10282566
Documento generado en 20/05/2022 09:10:54 AM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No.373. Radicado No. 2018-00128-00

Ante la negativa presentada por el perito avaluador, RUBÉN DARÍO ARENAS NARANJO, al nombramiento hecho por esta dependencia, y en aras de continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, se procede entonces a nombrar como perito al señor UGO RICARDO FLÓREZ POSADA, quien se ubica en la carrera 51 # 52-19, edificio chatanoga interior 206, Itagüí, Antioquia, y a través de los abonados telefónicos (604)2773564 y 3158158465, email: ugo\_ricardo@hotmail.com, quien deberá ser notificado de su nombramiento por la parte actora.

Es de resaltar, que el perito designado debe comunicarse con la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, quien se localiza en la CARRERA 52 No. 44 - 04 Edificio Cisneros Oficina 604 en la ciudad de Medellín y línea telefónica 310-384-91-58 y 511-03-86, correo electrónico <u>zulmacossiobe327@hotmail.com</u> y <u>zulmaocossio@gmail.com</u>.

Lo anterior para que procedan a realizar de manera conjunta el experticio relacionado con el avalúo de los daños y tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

Notifíquese y procédase de conformidad.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular</u> <u>y correo electrónico del remitente</u>, y se envíen <u>única y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

**Firmado Por:** 

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7ba87eb6b162dbe07ad96a0641265595f4e830b8a92aa90c51860b4d041ceb

Documento generado en 20/05/2022 10:26:06 AM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 375

Radicado: 056153103001.2018-00225-00

Teniendo presente la manifestación hecha por la señora DIANA JANET AGUDELO OSORIO, en la que refiere darse por notificada de la demanda; se tiene que esta no especifica si tiene o no conocimiento del contenido del auto de fecha 05 de octubre de 2018, que admitió la demanda (visible en la página 97 del archivo digital 001.) o del auto de fecha 22 de julio de 2019, que admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (visible en la página 97 del archivo digital 001), razón por la que este despacho no puede considerar que se configura la notificación por conducta concluyente de que habla el artículo 301 del C.G.P.

Es por ello, que este despacho dispondrá la notificación personal de la misma a través de los correos electrónicos suministrados por ella, esto con observancia de lo versado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Procédase por secretaria con la notificación conforme el artículo 8 del decreto citado y remítase el link contentivo del archivo digital, advirtiendo a la señora AGUDELO OSORIO que deberá de prestar especial cuidado a las actuaciones referidas en el acápite inicial de este escrito, esto además, que deberá acatar los deberes propios de la parte y con ello facilitar la comunicación por los medios digitales, esto además que deberá estar atenta de las actuaciones del despacho a través de las diferentes plataformas (página de consulta de la rama judicial, siglo XXI, link del expediente, etc...) y con ello realizar su intervención en el proceso.

Procédase de conformidad.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular</u>

<u>y correo electrónico del remitente</u>, y se envíen <u>única y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

**Firmado Por:** 

Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a68cf3cb79e7348f2fffa610e2b8c3d9745a86e21042a09c95215a183266f8c Documento generado en 20/05/2022 03:30:15 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 378

Radicado: 056153103001.2018-00253-00

En aras de continuar con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, y en atención al escrito obrante en el expediente digital, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, **SE ADMITE LA REFORMA** a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, dado que en el presente trámite la parte demandada no se encuentra integrada totalmente y menos aún notificada, éste proveído será notificado personalmente junto con el auto admisorio de la demanda, y se correrá traslado a la parte demandada por un término de diez (10) días para que se pronuncien frente a la misma, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular y correo electrónico del remitente</u>, y se envíen <u>única y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ

**Firmado Por:** 

Henry Saldarriaga Duarte
Juez

## Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d64861f94172f9b5999daa4e98f8d8fe2f1938a16c1c77726a94021109ece760 Documento generado en 20/05/2022 11:21:06 AM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDATE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DAVID SANTIAGO LOPEZ CASTAÑEDA

**RADICADO No.** 05615310300120180025900

Auto (I) 334 Auto Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor DAVID SANTIAGO LOPEZ CASTAÑEDA, por pago total de la obligación contenida en los títulos allegados como base de ejecución. Articulo 461 C.G.P.

**SEGUNDO**: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-22916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.

**TERCERO**: **ORDENAR** la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-22916 de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, mediante Escritura Pública 1217 del 21 de mayo de 2014 de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, para lo cual se librará los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a fin de que se abstengan de practicar la diligencia de secuestro, para la que se comisionó, la cual fue radicada en sus instalaciones bajo el número 2021RE016619.

**QUINTO:** Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base de ejecución, con la constancia de estar cancelados por pago total de la obligación, los cuales serán entregados a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente.

**SEXTO**: Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo de las presentes diligencias previa registro en el sistema de actuaciones siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

**Firmado Por:** 

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

## Código de verificación:

## 4c9a9203133b588dff54bc411c397869b9c1d4744bc73e5ef30f5390261e1c06 Documento generado en 20/05/2022 09:51:48 AM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIQUÍA.

### VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL

**DEMANDANTE: EVANGELISTA CHARÀ** 

DEMANDADO: CONSTRUCTORA MADISON S.A.S.

**RADICADO No.** 056153103001-2019-00139-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.368 fija fecha para continuar audiencia

Atendiendo lo resuelto en la sesión de audiencia celebrada el pasado 22 de febrero del año que discurre, se procede a fijar el día 18 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m, para continuar el trámite de la audiencia consagrada en el art. 373 de instrucción y juzgamiento, en la cual se procederá con la práctica de las siguientes pruebas:

- Ampliación de interrogatorio al accionado JOSE WILTER VILLADA OTALVARO, prueba que fuera decretada de oficio en pasad cesión de audiencia.
- Se decreta como prueba de oficio el interrogatorio de parte del demandante EVANGELISTA CHARÁ.
- Se escuchará el testimonio del ingeniero EDISON RESTREPO RESTREPO, quien deberá ser citado por la parte demandante.
- Se practicará la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, y para el efecto se ordena la comparecencia de los señores LUIS ANGEL MORENO PALACIO, identificado con c.c. 11.811.479, MANUEL CELESTINO ASPRILLA, identificado 11.7487.656, LUIS ALBERTO BENITEZ, identificado con c.c. 71.932.445, JUAN CARLOS MOSQUERA MOSQUERA, identificado con c.c. 1.003.889.028, LUIS ORFIRIO

OREJUELA RENTERIA, identificado con c.c. 11.794.592, PEDRO GUMERCINDO MORENO ASPRILLA, identificado con c.c. 11.820.195, JORGE NATALIO IBARGUEN, identificado con c.c. 11.820.254, JOSE ERASMO MOSQUERA SANCHEZ, identificado con c.c. 11.905.017, ARCADIO MORENO ROMERO, identificado con c.c. 4.800.635, ENIO ANILIO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con c.c. 82.362.610; RONY MARINO MARTINEZ FILIGRAMA, identificado con c.c. 71.711.004, quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandante.

Agotada la etapa probatoria se procederá a escuchar alegatos de conclusión y a proferir la sentencia

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e9a64151ded7f07f237c277c10bb99670830fc482ee340659b9aa3d84ab014

Documento generado en 20/05/2022 04:30:30 PM



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 380.

Radicado: 056153103001.2019-00142-00

En atención a la manifestación hecha por la apoderada de la parte ejecutante la abogada GLENIA CRUZ BALLESTEROS, esto es, la imposibilidad de presentar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la diligencia de remate; situación que imposibilita la realización de la referida diligencia, esto de conformidad con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 450 del C.G.P. pues se trata de un requisito de forma que no podemos obviar.

Por lo anterior, este despacho judicial suspende la mencionada diligencia la cual estaba fijada para el día de hoy 20 de mayo de 2022 a las 09:00 horas, procediendo a su reprogramación para el próximo 29 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.. para llevar a efecto la diligencia de remate sobre los siguientes inmuebles que a continuación se identifican:

**A.** Un lote de terreno, con un área de 4.842 metros cuadrados, ubicado en el Paraje Pontezuela, del municipio de Rionegro, Antioquia y cuyos linderos actuales son los siguientes: Por el ORIENTE con propiedad de Iván Hernández Núñez y otra; y por el mismo ORIENTE en la parte baja con propiedad de Juan Manuel Turbay Ceballos y otras; por el NORTE, con propiedad de GustavoTabares; por el SUR con propiedad de Gerardo Álvarez; por el OCCIDENTE, con propiedad de Tulio Castro, Gildardo Álvarez y carretera de penetración.

- Inmueble matriculado al folio 020-50621 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro, y se localiza en PARAJE PONTEZUELA municipio de Rionegro.

- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$864.538.996).
- B) Un lote de terreno segregado de otro de mayor extensión con sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, legalmente constituidas que consten en títulos anteriores, con un área aproximada de 160.00 metros cuadrados, situado en el Paraje Pontezuela, Jurisdicción del Municipio de Rionegro, inmueble demarcado por los siguientes linderos: Por el ORIENTE, con propiedad del señor Gustavo de Jesús Tabares Colorado; por el OCCIDENTE, con propiedad de Hernán Botero Ramírez; por el NORTE, con propiedad de Gustavo de Jesús Tabares Colorado y por el SUR con carretera de penetración . Extensión 160.00 metros cuadrados.
- Inmueble matriculado al folio 020-50633 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro, y se localiza en PARAJE PONTEZUELA municipio de Rionegro.
- El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$49.934.143).
- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, consignación que deberá realizarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolás a órdenes de este despacho en la cuenta 056152021001.
- Interviene como secuestre el señor CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 1.036.392.775 quien se localiza en la carrera 20 No. 22-70 del Municipio de El Retiro, teléfono 320 338 5054. La parte actora allegará los correspondientes certificados de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo EL COLOMBIANO, O en la radiodifusora local, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha de celebración de la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE y las

posturas deberán ser allegadas al correo electrónico <a href="rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co">rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.

Link de acceso a la sesión de audiencia <a href="https://call.lifesizecloud.com/14612235">https://call.lifesizecloud.com/14612235</a> numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26 publicaciones del remate virtual.

- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26, expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>en formato PDF</u>, con el <u>número celular</u> <u>y correo electrónico del remitente</u>, y se envíen <u>única y exclusivamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

## Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**331301095a56c234c556d60e0117de34be6dc492bfaae50631998bf58ec97047**Documento generado en 20/05/2022 10:02:43 AM



## REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO - ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** GLORIA EMMA ARBOLEDA PÈREZ

DORA ALICIA GUZMÁN JARAMILLO

**DEMANDADO:** NATURAL XTREME S.A.S.

**RADICADO No.** 05615-31-03-001-2019-00329-00

AUTO INTERLOCUTÓRIO No. 305 - AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN -

#### **CONSIDERACIONES**

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 24 de enero de 2020.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada NATURAL XTREME S.A.S. a través del envió de la notificación personal por medio de correo electrónico a la dirección suministrada por el demandado correspondiente a: "diego.marin7702@gmail.com", tal como se avizora a consecutivo No. 17 quien vencido el término para ejercer su derecho de defensa no propuso excepciones.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece:

"...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio 020-199414 para que con su producto se cancele el crédito y las costas a los pretensores, lo anterior previo secuestro y avalúo de los mismos.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de GLORIA EMMA ARBOLEDA PÈREZ y DORA ALICIA GUZMÁN JARAMILLO en contra de NATURAL XTREME S.A.S. por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 24 de enero de 2020.

**TERCERO**: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

## **HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7220236c3dcdc53a5e9aa1c1c41b7ec36ae8ec4dcb8a11f2e859a4556821248d**Documento generado en 20/05/2022 03:25:39 PM



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO – ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DEMANDANTE:** GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ

**DEMANDADO:** LUZ BETTY NOGUERA BRAVO

JESSICA LORENA LOOR CROCKETT

**RADICADO No.** 05615-31-03-001-2019-00349-00

AUTO SUSTANCIACION NO. 294 - AUTO CORRE TRASLADO -

Vencido el término de notificación personal para pronunciarse sobre la demanda, resulta procedente correr traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada JESSICA LORENA LOOR CROCKETT (Consecutivo No. 20) a la parte ejecutante, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 443 del C.G.P.)

Consecuente con lo señalado, se debe advertir que, se tendrá por no contestada la demanda frente a la codemandada LUZ BETTY NOGUERA BRAVO comoquiera que aquella se notificó presencialmente en la Secretaría del Despacho el día 13 de diciembre del 2021 por lo que el término precluyó el 27 del mismo mes y año y, la contestación fue presentada el día 16 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ

GML

#### Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88568c754672216ceb8b8732e64ba213592f1adbc957e95966929bb4b4032aef Documento generado en 20/05/2022 09:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO

#### VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO

DEMANDADO: CESAR DE JESUS HINCAPIE PEREZ Y OTRA

**RADICADO No.** 0561531030012020-00061-00

Auto (I). 333 Tiene notificado por conducta concluyente y suspende proceso

Mediante memorial que antecede los sujetos procesales solicitan la suspensión de proceso por el término de tres meses, contados a partir de la presentación del memorial, con sustento en el artículo 161 del C.G.P, además, manifiestan los demandados, que se dan por notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y del que lo corrigió.

En virtud de ello EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

Primero: TENER notificados por conducta concluyente a los accionados CESAR DE JESUS HINCAPIÉ PEREZ Y ALBA STELLA ANGEL GIRALDO del auto interlocutorio 316 del 27 de Julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y del auto interlocutorio 208 del 26 de marzo de 2021, que corrigió el mandamiento de pago, desde el día que se notifique por estado la presente decisión.

**Segundo: SUSPENDER** las presentes diligencias hasta el próximo 11 de Agosto de 2022, de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del art. 161 del código General del Proceso

Una vez venza el termino anterior se procederá a reanudar la acción en forma oficiosa, si previamente no se ha impetrado su terminación.

NOTIFIQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ

**Firmado Por:** 

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

**Juzgado De Circuito** 

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb92b1581c945906df2205f33fd7bcfca3d16c4604867062f8c1138dfdc0888f

Documento generado en 20/05/2022 09:56:21 AM



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO – ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

**EXTRACONTRACTUAL** 

**DEMANDANTE:** MATIHU ALEXANDER BLANDÓN RESTREPO y

**OTROS** 

**DEMANDADO:** JAIME ZAPATA MOLINA y OTROS

**RADICADO No.** 05615-31-03-001-2021-00170-00

AUTO SUSTANCIACION NO. 293 - AUTO INCORPORA -

Obra en el plenario, aclaración frente a las contestaciones individualizadas presentadas por el apoderado de la parte demandada, Dr. JULIÁN MAURICIO GIRALDO CUARTAS, quien actúa en representación de JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA, FRANKLIN RIOS VANEGAS y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE – COOPETRANSGUR.

Previo a entrarnos en el asunto, se deja constancia que la parte demandada por intermedio de apoderado judicial remitió al correo del apoderado de la parte demandante de las contestaciones contentivas de excepciones de mérito, cumpliéndose con ello la estipulación contenida en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Así las cosas, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 16 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.

De conformidad con el artículo 206 Inciso 2º del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de CINCO (5) DÍAS de la objeción al juramento estimatorio propuesta.

Por último, de la contestación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE – COOPETRANSGUR -, no se le impartirá trámite alguno comoquiera que la misma resulta ser extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

## HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ

GMI

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44a4e581c8968afcb6530c54a5eb21c1637b80a871efc03354e355c8c466ab8d Documento generado en 20/05/2022 01:59:59 PM



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO – ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

**EXTRACONTRACTUAL** 

**DEMANDANTE**: MATIHU ALEXANDER BLANDÓN RESTREPO y

**OTROS** 

**DEMANDADO:** JAIME ZAPATA MOLINA y OTROS

**RADICADO No.** 05615-31-03-001-2021-00170-00

AUTO INTERLOCUTÓRIO No. 297 – AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO -

#### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas en instancia, se advierte contestación proveniente del codemandado JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA (propietario vehículo) a través de apoderado judicial con pedimento de llamamiento en garantía de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por el amparo por el contratado.

Respecto del llamamiento en garantía, se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso establece en su redacción que: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

La disposición en comento permite esclarecer que, con exclusividad, como consecuencia de la suscripción de un contrato que garantice la responsabilidad civil que llegare a tener el asegurado contractual o extracontractual con la finalidad de resarcir por el menoscabo causado a otra persona, impone el deber de que sea cierto, es decir, real y efectivo, de suerte tal que le tiene que preceder la efectiva existencia de la garantía solemne. En igual términos, hace referencia al derecho legal que le da a exigir del otro pues su objetivo atisba en

Es claro entonces, que la indemnización, a través de la cual se pretenda resarcir a la víctima procura tener un tener un soporte legal – material o jurídico - contractual, en la medida que posibilite a partir de unos criterios obtener la cuantía de la indemnización en la medida que se subordina a los términos allí dispuestos.

supuestos fácticos con asidero jurídico – sustancial.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que la parte demandante presenta como cimiento de su pretensión la póliza de responsabilidad civil No. 000706540721 donde registran como tomador y asegurado COOPETRANSGUR con relación al vehículo de placas TPM785, sin que ello dé cuenta de la existencia de un vínculo legal entre el señor JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA (propietario vehículo) y la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., que abra paso al reclamo de una responsabilidad contractual a cargo de un tercero, es razón por la cual, no se aceptará el llamamiento en garantía por ausencia de pacto.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento de garantía solicitado por el codemandado JAIME ALBERTO ZAPATA MOLINA (propietario vehículo) de la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

GML

#### Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f49ef1df01e53a2926a482a38e6af553e79f51ec5cd3fd7fad89d366e409eb2a

Documento generado en 20/05/2022 03:16:33 PM



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO – ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

**EXTRACONTRACTUAL** 

**DEMANDANTE**: MATIHU ALEXANDER BLANDÓN RESTREPO y

**OTROS** 

**DEMANDADO:** JAIME ZAPATA MOLINA y OTROS

**RADICADO No.** 05615-31-03-001-2021-00170-00

AUTO INTERLOCUTÓRIO No. 283 – AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO -

#### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas en instancia, se advierte contestación proveniente del codemandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE – COOPETRANSGUR - a través de apoderado judicial con pedimento de llamamiento en garantía de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por el amparo por el contratado.

Respecto del llamamiento en garantía, se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso establece en su redacción que: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Por su parte, el artículo 66 de la misma codificación, refiere al trámite impartido exponiendo que: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer." (Subrayas propias)

La disposición explícitamente señala que, el llamamiento deberá presentarse conjuntamente con la contestación de la demanda. Así, en el caso en concreto se tiene que la parte demandante aporto constancia de notificación de la Cooperativa del día 10 de septiembre del 2021 conforme se verifica en el consecutivo No. 13 del Cd 1, de manera que, la parte citada tenía hasta el día 11 de octubre de ese mismo año para presentar su contestación junto con el llamamiento, sin embargo, ello ocurrió el día 18 de febrero del 2022. (Consecutivo No. 24 y 26)

Así las cosas, como la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE – COOPETRANSGUR – presentó contestación extemporánea por consiguiente el llamado en garantía surte los mismos efectos, de suerte tal, que deba ser rechazado de plano.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento de garantía solicitado por el codemandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE – COOPETRANSGUR – de la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

**Firmado Por:** 

# Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef89dfd216cb4e2461d2703eadbf1cdf349b9e85850aa63d33e939d8b27de27

Documento generado en 20/05/2022 02:03:13 PM



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO – ANTIOQUIA

Veinte de mayo de dos mil veintidós

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

**EXTRACONTRACTUAL** 

**DEMANDANTE**: MATIHU ALEXANDER BLANDÓN RESTREPO y

**OTROS** 

**DEMANDADO:** JAIME ZAPATA MOLINA y OTROS

**RADICADO No.** 05615-31-03-001-2021-00170-00

AUTO INTERLOCUTÓRIO No. 282 - AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO -

#### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas en instancia, se advierte contestación proveniente del codemandado FRANKLIN RÍOS VANEGAS a través de apoderado judicial con pedimento de llamamiento en garantía de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. por el amparo por el contratado.

Respecto del llamamiento en garantía, se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso establece en su redacción que: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

La disposición en comento permite esclarecer que, con exclusividad, como consecuencia de la suscripción de un contrato que garantice la responsabilidad

civil que llegare a tener el asegurado contractual o extracontractual con la

finalidad de resarcir por el menoscabo causado a otra persona, impone el deber

de que sea cierto, es decir, real y efectivo, de suerte tal que le tiene que

preceder la efectiva existencia de la garantía solemne. En igual términos, hace

referencia al derecho legal que le da a exigir del otro pues su objetivo atisba en

supuestos fácticos con asidero jurídico - sustancial.

Es claro entonces, que la indemnización, a través de la cual se pretenda

resarcir a la víctima procura tener un tener un soporte legal - material o jurídico

- contractual, en la medida que posibilite a partir de unos criterios obtener la

cuantía de la indemnización en la medida que se subordina a los términos allí

dispuestos.

Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que la parte demandante presenta

como cimiento de su pretensión la póliza de responsabilidad civil No.

000706540721 donde registran como tomador y asegurado

COOPETRANSGUR con relación al vehículo de placas TPM785, sin que ello dé

cuenta de la existencia de un vínculo legal entre el señor FRANKLIN RÍOS

VANEGAS y la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., que abra paso

al reclamo de una responsabilidad contractual a cargo de un tercero, es razón

por la cual, no se aceptará el llamamiento en garantía por ausencia de pacto.

**RESUELVE:** 

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento de garantía solicitado por el

codemandado FRANKLIN RÍOS VANEGAS de la empresa ZURICH COLOMBIA

SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE** 

JUEZ (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

## Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acca70284452f837358d34145f9ffc68c85a4cf248d5607a9ca7be051811d548

Documento generado en 20/05/2022 03:17:48 PM